RESOLUCION No. 240-16-200212 de 16/03/2016

Por medio de la cual se realiza el cobro de los valores correspondientes a CONSUMO DEJADO DE FACTURAR, Y UN CARGO POR CONCEPTO DE CONTRIBUCION DEL 8,9%Y VISITA TÉCNICA al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la CALLE 63 N° 01 C - 02 DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, Contrato Nº 6136879, en el cual aparecen registrados

PEREZ AGUILAR ALBERTO - SAIDE FLORES
Y/O USUARIOS DEL SERVICIO

La empresa GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, GASCARIBE S.A. E.S.P., en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 145 y 150 de la Ley 142 de 1994, del aparte 5.54 del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, de los artículos 44 y 59 del Contrato de Condiciones Uniformes y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la interventoría de operaciones de la empresa GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, practicó visita técnica el día 15 DE DICIEMBRE DE 2015, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la CALLE 63 N° 01 C - 02 DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, en presencia de la señora SAIDE FLORES usuario del servicio.

SEGUNDO: En desarrollo de la anterior visita técnica, se encontró lo siguiente: ***"En visita de verificación de servicio al inmueble que se encontraba con estado técnico suspendido por acometida; se observó que se autoreinstalaron desde la acompetida; usuario retiró los tapones de ½ ips y coloco una conexión ilegal donde la acometida de ½ ips fue empalmada con una manguera plástica y abrazadera, colocaron una tee galvanizada y una derivación en manguera que entra al inmueble por un orificio en la pared hasta la cocina y empalma a la interna del servicio con tee en galvanizado; sin regulador, estos consumos no son registrados por el medidor c-1943576/14 que presenta humedad interna del odómetro con sellos y tornillos ok y lectura: 2416, se procedió a retirar conexión ilegal y a normalizar el servicio colocando 2 uniones de ½ ips en la acompetida a 80 cms del elevador al igual que ha retirar la tee engalvanizada y la valvula que se encontraba en la interna del servicio, se resano piso y tomaron fotos; se dejó con servicio porque usuario esta paz y salvo.".*** Este servicio es prestado bajo la modalidad de **NO RESIDENCIAL.**

TERCERO: Es importante señalar que el Artículo 18 de la Resolución 108 de 1997 expedida por la CREG (Comisión de Regulación de Energía y Gas) señala expresamente: "…*los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red de ductos, serán prestados bajo la modalidad residencial o no residencial. El residencial es aquel que se presta directamente a los hogares o núcleos familiares, incluyendo las áreas comunes de los conjuntos habitacionales. El servicio no residencial es el que se presta para otros fines".* El tipo de uso del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la CALLE 63 N° 01 C - 02 DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, que aparece registrado en nuestro sistema es NO Residencial.

RESOLUCION No. 240-16-200212 de 16/03/2016

CUARTO: Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó el Pliego de Cargos Nº 240-15-300032 DE ENERO 28 DE 2016, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en el que se informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos por escrito, teniendo derecho a conocer el expediente, las pruebas allegadas a esta investigación, así como aportar la práctica de pruebas.

QUINTO: Vencido los términos para la presentación de descargos, para los señores PEREZ AGUILAR ALBERTO, SAIDE FLORES Y/O USUARIOS DEL SERVICIO, estos no hicieron pronunciamiento en tal sentido dentro del término legalmente establecido en el Contrato de Servicios Públicos que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

ANÁLISIS

PRIMERO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: El día 25 de Agosto, se practicó una visita técnica al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la CALLE 63 N° 01 C - 02 DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, en donde se detectó la conexión ilegal por parte de los señores ANTONY DE LA CRUZ Y LUIS ARANGO, quienes se identificaron con los carnés que los acreditan como funcionarios contratistas de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, quienes procedieron a realizar un examen visual al servicio, encontrando lo siguiente: ***"En visita de verificación de servicio al inmueble que se encontraba con estado técnico suspendido por acometida; se observó que se autoreinstalaron desde la acompetida; usuario retiró los tapones de ½ ips y coloco una conexión ilegal donde la acometida de ½ ips fue empalmada con una manguera plástica y abrazadera, colocaron una tee galvanizada y una derivación en manguera que entra al inmueble por un orificio en la pared hasta la cocina y empalma a la interna del servicio con tee en galvanizado; sin regulador, estos consumos no son registrados por el medidor c-1943576/14 que presenta humedad interna del odómetro con sellos y tornillos ok y lectura: 2416, se procedió a retirar conexión ilegal y a normalizar el servicio colocando 2 uniones de ½ ips en la acompetida a 80 cms del elevador al igual que ha retirar la tee engalvanizada y la valvula que se encontraba en la interna del servicio, se resano piso y tomaron fotos; se dejó con servicio porque usuario esta paz y salvo..",*** razón por la cual procedieron a levantar un acta, de la cual, del señor SAIDE FLORES, se negó a firmar y recibió una copia de la misma.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P. procedió a suspender el servicio de gas desde la acometida, de acuerdo con lo estipulado en el

RESOLUCION No. 240-16-200212 de 16/03/2016

Artículo 29, Literal C, Numeral 4[1] del contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que rige la relación entre GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS y los usuarios.

CUARTO: Nos permitimos aclarar que, GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, mediante el presente acto empresarial se encuentra realizando el cobro del consumo no facturado, debido a que se pudo demostrar, que en el servicio de gas natural del inmueble en mención se encontró con una conexión no autorizada por la empresa, la cual afectaba la confiabilidad de la medición. **Cabe destacar, que mediante el presente procedimiento, la empresa no inició proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni está realizando cobros por concepto de sanción.** En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: *"...queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores..."*

QUINTO: Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 *"Código de Distribución de Gas Combustible por Redes"*, en su numeral 5.53 señala: ***"El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador."***

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas, lo cual, se determinará con base en el CONSUMO ESTIMADO[2] del servicio el cual es de **1310 M3**. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994[3], y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa; Al respecto, es importante recalcar que, GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS., a través de la presente actuación administrativa, no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias, como se puede apreciar a través del siguiente cuadro discriminado así:

---

1 *"**C.) SUSPENSIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**: **4.**- Por realizar modificaciones en las instalaciones o hacer conexiones externas sin autorización previa de LA EMPRESA."* **Contrato de Condiciones Uniformes, Artículo 29, Literal C, Numeral 4.**

2 *"**CONSUMO ESTIMADO:** Es el consumo establecido con base en consumos promedios de otros periodos de un mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios con características similares, o con base en aforos individuales."*. Contrato de Condiciones Uniformes.

3 Artículo 150. Ley 142 de 1994 *"**De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario."*. Ley 142 de 1994, Articulo 150.

RESOLUCION No. 240-16-200212 de 16/03/2016

Equipos instalados al momento de la revisión	**Cantidad Quemadores**	**Capacidad Quemador**	**Capacidad Total**
Una estufa semi-industrial de: 05 quemadores medianos	5	0,84	4,20
01 quemador pequeño	1	0,42	0,42
Una plancha de 02 quemadores pequeños	2	0,42	0,84
Total Capacidad Equipos			**5,46**

Capacidad Máxima Equipos / Hora	**Número promedio de horas**	**Días de uso del servicio**	**Total M^3**
5,46	8	30	1310

Por lo anterior, GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo estimado del servicio en los meses antes indicados, el cual arroja un cargo por concepto de consumo facturable de **$5.455.382,00**, mas una contribución de 8,9% por valor de **$485.529,00**, el cual se discrimina en el siguiente cuadro:

AÑO	**MESES**	**CONS. FACT.M3**	**CONS. ESTIMADO**	**DIF.CONS.M3**	**VALOR**	**VLR.TOTAL**	**Contribución**
2015	SEPTIEMBRE	178	1.310,00	1.132,00	$1.243,00	$1.407.076,00	$125.229,76
2015	OCTUBRE	202	1.310,00	1.108,00	$1.190,00	$1.318.520,00	$117.348,28
2015	NOVIEMBRE	184	1.310,00	1.126,00	$1.161,00	$1.307.286,00	$116.348,45
2015	DICIEMBRE	172	1.310,00	1.138,00	$1.250,00	$1.422.500,00	$126.602,50
TOTAL		**736**	**5.240,00**	**4.504,00**	**$4.844,00**	**$5.455.382,00**	**$485.529,00**

SEPTIMO: En lo referente al cobro del consumo no facturado, nos permitimos informar que, la Corte Constitucional en **sentencia SU-1010 de 2008** señaló lo siguiente: ***"...7.3.*** *Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994[4], el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.*

---

4 *"ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.*

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. ***La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior.*** *Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...)"* (Negrilla fuera de texto)

De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.

Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en ***(i)*** *los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario;* ***(ii)*** *los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente,* ***(iii)*** *en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.*
La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

(i) *Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.*

(ii) *En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.*

(iii) *Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato…*

… Así las cosas, ***es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual no ha recibido el pago****, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes."* (Negrilla fuera de texto).

OCTAVO: Igualmente, según lo establecido en el Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, cuyo aparte pertinente reza: *"5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador"*, la Empresa cobrará los siguientes cargos económicos con cargo al usuario:

RESOLUCION No. 240-16-200212 de 16/03/2016

Visita Técnica efectuada el día 15 DE DICIEMBRE DE 2015.	**$ 249.000**

NOVENO: Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ha garantizado íntegramente al suscriptor del servicio, propietarios y/o usuarios, su derecho a la defensa, al permitirles la presentación de descargos, la solicitud de pruebas, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, brindándoles al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso **DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**.

Por todo lo anteriormente expuesto, GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

RESUELVE

PRIMERO: Cobrar un consumo no facturado por valor de **$5.455.382,00**, mas una contribución de 8,9% por valor de **$485.529,00,** al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 63 N° 01 C - 02 DE SOLEDAD - ATLÁNTICO** , del cual, del señor PEREZ AGUILAR ALBERTO es suscriptor del servicio, y SAIDE FLORES es usuario, por comprobar que la conexión no autorizada en dicho servicio afectaba la confiabilidad de la medición, de conformidad con lo establecido en el numeral **SEXTO** del análisis de la presente Resolución.

SEGUNDO: Cobrar el valor **$249.000,00,** correspondiente a **VISITA TÉCNICA,** realizada el día 15 DE DICIEMBRE DE 2015, de conformidad con lo establecido en el numeral **OCTAVO** del análisis de la presente Resolución.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Barranquilla a los dieciséis (16) días del mes de Marzo de 2016.

FLOR INÉS AHUMADA LLINAS
Asistente Departamento de Atención Usuarios

Eduardo M./73

RESOLUCION No. 240-16-200212 de 16/03/2016

<table>
<tr><th colspan="6">NOTIFICACIÓN PERSONAL</th></tr>
<tr><td colspan="2">En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:</td><td>DIA:</td><td>MES:</td><td>AÑO:</td><td>HORA:</td></tr>
<tr><td colspan="2">Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):</td><td colspan="4"></td></tr>
<tr><td colspan="2">Identificado con cédula de ciudadanía Nº :</td><td colspan="4"></td></tr>
<tr><td colspan="2">De la Comunicación y/o Resolución Nº :</td><td colspan="4"></td></tr>
<tr><td colspan="2">Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:</td><td>DIA:</td><td>MES:</td><td colspan="2">AÑO:</td></tr>
<tr><td colspan="2">Notificado por:</td><td colspan="4">Suscripción:</td></tr>
<tr><td rowspan="2">El notificado:</td><td>FIRMA:</td><td colspan="4" rowspan="2"></td></tr>
<tr><td>Nº DE CEDULA:</td></tr>
</table>